

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO	INADMITE
DEMANDA	SUCESIÓN
CAUSANTE	MARIA LUCELLY PARRA ZULUAGA
INTERESADA	MARIA RUBIELA PIEDRAHITA BANOL
RADICADO	05001 31 10 008 2021 000584 00

Por no encontrarse ajustada a derecho, la presente demanda de SUCESION DE MARIA LUCELLY PARRA ZULUAGA, incoada por la señora MARIA RUBIELA PIEDRAHITA BAÑO, el juzgado,

**RESUELVE**

INADMITIRLA, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane del siguiente requisito.

PRIMERO: APORTAR copia del folio del libro de varios en donde conste la INSCRIPCION de la sentencia Nro. 153 de fecha 28 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó Antioquia, mediante la cual se decretó la existencia de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre las compañeras María Lucelly Parra Zuluaga y María Rubiela Piedrahita Bañol (Artículo 1º y párrafo 1º del Decreto 2158 de 1970 en armonía con el artículo 489 numeral 8º del C. G. P).

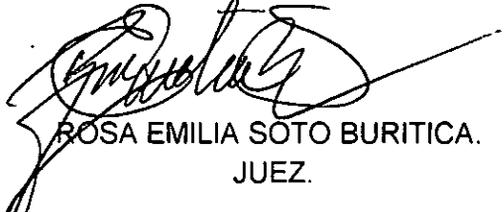
SEGUNDO: APORTAR los siguientes datos y documentos, de acuerdo con el artículo 489 numeral 5 del C. G. del P:

- a) Los avalúos de los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria 008-40860, 008-35681 y 001-1000301.
- b) La matrícula inmobiliaria Nro. 008-15697.
- c) La matrícula inmobiliaria del bien inmueble que fue avaluado en la suma de \$80.909.290.

TERCERO: INDICAR la dirección física y electrónica (canal virtual) de los herederos conocidos, relacionados en el cuerpo de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor PEDRO NEL OSPINA DEDERLÉ, abogado titulado y en ejercicio, para actuar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

  
ROSA EMILIA SOTO BURITICA.  
JUEZ.

